

**I. CORTE DE APELACIONES  
DE SAN MIGUEL  
OFICINA DE PLENO**

rgu/ Fono: 519.66.20

**OFICIO N° 39/2017**

Santiago, a 18 de enero de 2017.

En los antecedentes administrativos **ROL N° 1640-2016-PL**, en respuesta a su Oficio N° 000192, de fecha 21 de diciembre de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, informo a V.S. Excma., sobre las dudas y dificultades ocurridas en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en ellas, durante el año 2016.

↓ Dios guarde a V.S. Excma.

  
**MONICA BALBOA CARRERA**  
**SECRETARIA**



  
**MARIA TERESA DIAZ ZAMORA**  
**PRESIDENTE**

**SEÑOR PRESIDENTE**  
**EXCMA. CORTE SUPREMA**  
**SEÑOR HUGO DOLMESTCHURRA**  
**PRESENTE**

## **MINUTA SOBRE DUDAS Y DIFICULTADES QUE HAN OCURRIDO EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y DE LOS VACÍOS LEGALES QUE SE HUBIESEN NOTADO EN ELLAS DURANTE EL AÑO 2016**

### **EN ASUNTOS CIVILES:**

Se han producido dudas respecto a lo establecido en los artículos 108 letra d) y 116 ambos de la Ley N°18.892 (Ley de Pesca), que disponen respectivamente: "*Las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos o a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas: d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte*", y "*A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieran prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales*". Lo anterior, puesto que si bien dichas disposiciones legales establecen en lo pertinente el "*Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte*", las citadas disposiciones no distinguen, respecto al caso en que el medio de transporte a que hacen alusión, sea propiedad de una persona distinta al infractor, caso en el cual, el comiso del mismo riñe con el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

A su vez, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892 (Ley de Pesca), que establece "*Si transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor. Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación*". Lo anterior aparece dudoso en cuanto a la procedencia de la conversión de la multa impuesta, por orden de arresto en contra del infractor, teniendo especialmente

presente que el derogado artículo 169 del Código Sanitario disponía que "*Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual que comprenda dicha multa*". A su respecto, se suscita la duda en cuanto a la aplicación del artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892, ya que se produciría la misma hipótesis que "*podría importar un apremio no autorizado por la Constitución, atentatorio además de un justo y racional procedimiento, estableciendo una verdadera pena carente de justicia y proporcionalidad*", tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en fallo dictado con fecha 21 de octubre de 2010, Rol 1518-09-ICA, que se pronunció sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del ya referido artículo 169 del Código Sanitario, declarando la inaplicabilidad del mismo.

### **EN ASUNTOS DE COBRANZA:**

#### **A. Sobre los títulos ejecutivos laborales (causas letra J)**

1.- Respecto de las formalidades legales que la transacción debe cumplir para constituirse en título ejecutivo (exigidos en el artículo 464 del Código del Trabajo).

Es necesario establecer claramente respecto de los requisitos requeridos para la perfección del contrato o si, haciéndose remisión a lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, se requiere que esta conste en escritura pública.

#### **B. Respecto de las causas de cumplimiento de sentencias (causas letra C)**

1.- La regulación dispuesta en el artículo 465 del Código del Trabajo no hace procedente la aplicación de las Reglas Comunes prescritas en los artículos 432 y siguientes del mismo texto legal, por lo que, en el caso de la notificación por carta certificada que se ordena en el artículo 466, inciso tercero, debería señalarse en forma expresa el plazo en que debería entenderse notificada.

2.- La ley no contempló el modo en que habrá de notificarse el requerimiento de pago decretado en autos cuando, en sede declarativa, la demanda ha sido notificada por avisos y el condenado rebelde no ha señalado domicilio en el cual hacerle las notificaciones posteriores.

3.- Asimismo, se extraña la posibilidad de que el requerimiento decretado respecto de un tercero pueda ser notificado mediante una forma personal subsidiaria, ya sea mediante la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil o mediante aquella reglada en el artículo 437 del Código del Trabajo.

4.- La ley no ha dispuesto la forma en que deberá perseguirse el cumplimiento forzado de aquellos acuerdos de pago que, suscritos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código del Trabajo, fueran incumplidos.

5.- Como una medida de apremio más eficiente y acorde al fin que se persigue, se sugiere que en estos procedimientos, se considere la retención de los movimientos de las cuentas corrientes o de otra índole, que posea la parte ejecutada, como también embargo en línea de bienes raíces y vehículos motorizados, de esta manera la recaudación de los dineros sería más efectiva y en menor tiempo. También se evitaría de alguna manera el ocultamiento de bienes.

### **C. Respecto al procedimiento de Cobranza Previsional (causas letras A, P y D)**

1.- Como una medida de apremio más eficiente y acorde al fin que se persigue, se sugiere que en este procedimiento, se considere la retención de los movimientos de las cuentas corrientes o de otra índole, que posea la parte ejecutada.

2.- Que como consecuencia del Reclamo, instrumento señalado en la Ley 17.322 en su artículo 4, se declare la negligencia de la institución previsional y se aumenten las causales para que proceda ésta, pudiendo ser: a) no notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de seis meses desde la resolución que da curso a la misma y b) paraliza la tramitación del juicio por un periodo superior a seis meses. De esta manera se haría más eficiente su uso, permitiendo que las causas previsionales se tramiten efectivamente por parte del ejecutante.

3.- Que se modifique la Ley 17.322, implementando un procedimiento en forma expresa y definida para el caso de exigir el cumplimiento de lo resuelto al declarar la negligencia de la institución previsional por ocasión del Reclamo; hoy no existe.

4.- Modificar el artículo 6 de la Ley 17.322, respecto de las notificaciones de la demanda que se remita expresamente al artículo 437 del Código del Trabajo, puesto que no existe actualmente lo que permitiría una notificación más expedita. Además que se implemente la notificación por correo electrónico.

### **EN ASUNTOS DE FAMILIA:**

1.- ¿Resulta o no aplicable el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.968 inciso final en materia de violencia intrafamiliar?, ¿queda sin valor la medida cautelar que no ha sido notificada dentro de ese plazo?. Como consecuencia de los anteriores cuestionamientos, se plantea la obligatoriedad o necesidad de establecer un plazo para notificar la medida en materia de violencia

intrafamiliar y para justificar la ampliación del mismo, así también, las implicancias para configurar desacato por incumplimiento de medida cautelar en materia penal.

2.- No existe claridad ni uniformidad de criterios en cuanto al procedimiento aplicable para la tramitación de las "entregas inmediatas" luego de la reforma de los artículos 225 y siguientes del Código Civil.

Aparece discutible si se aplica el procedimiento de protección conforme a lo dispuesto en el artículo 71 letra a) de la Ley 19.968 o procedimiento contencioso de acuerdo a las normas generales, con un tratamiento especial en cuanto a los plazos de agendamiento para darle celeridad y obviando el plazo de notificación con el mismo objeto, citándose a una audiencia inmediata a la brevedad, para oír a las partes y sus argumentos y resolver con el sólo mérito de los antecedentes a esa fecha, oyendo al niño si fuere posible.

3.- No existe claridad ni uniformidad de criterios en cuanto al procedimiento aplicable para la tramitación de las salidas del país. Se les está tramitando como causa contenciosa, lo que significa muchas veces una dilación perjudicial para el solicitante en cuanto al hecho de intentar notificar al supuesto demandado o padre o madre que deba prestar la autorización, o establecer en la causa la circunstancia de no ser habido o encontrarse fuera del territorio del país para hacer aplicable la facultad del artículo 49 inciso sexto de la Ley 16.618. Se sugiere que resulte aplicable el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo la tramitación como gestión voluntaria, sin perjuicio de intentar la notificación del requerido para la autorización y, así conciliar de mejor forma el interés superior del niño y la posibilidad de contradicción.

4.- En materia de apremios por incumplimiento de relación directa y regular, ¿son aplicables los apremios establecidos en el artículo 48 inciso 4° de la Ley 16.618 a la persona que teniendo al niño, entorpece el cumplimiento de las visitas?. No aparece clara la distinción que hace el legislador en los incisos tercero y cuarto del artículo 48 para la aplicación de apremios en caso de incumplimiento, según se trate del padre o madre que tiene al niño y entorpece el régimen comunicacional y el padre o madre que le corresponde mantener la relación directa y regular con el niño. Se sugiere aplicar al padre o madre que tiene al niño y entorpece el régimen comunicacional, lo dispuesto en el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil.

5.- En materia de retención de remuneraciones para el pago de pensión de alimentos, no aparece claro si se puede aplicar solo para pensiones futuras o resulta aplicable la retención de cuotas adicionales a la retención principal para hacer pago de una deuda devengada con anterioridad a la fecha en que se decretó

la retención como modalidad de pago, teniendo en consideración que el inciso quinto ocupa la expresión "en lo sucesivo".

6.- En materia de violencia intrafamiliar no existe ley expresa en cuanto a la normativa que deberá aplicarse en cuanto a la prescripción de la pena o limpieza de los antecedentes, salvo en materia de suspensión condicional de la sentencia, en que se establece que el juez deberá mandar a omitir la anotación del registro especial de antecedentes de acuerdo a los artículos 98 y 96 de la Ley 19.968. ¿Corresponde resolver la cuestión planteada –prescripción de pena- por aplicación del artículo 97 del Código Penal?, ¿la sanción de violencia intrafamiliar se asimila a falta para efectos de plazo de prescripción?.

7.- En materia de compensación económica el artículo 64 inciso segundo de la Ley 19.947 mantiene la obligación para el juez de informar la existencia de este derecho a los cónyuges en la audiencia preparatoria, en circunstancia que establece como oportunidad para reclamarla al momento de interponer la demanda en escrito principal, complementario o en la reconvención, abriendo la discusión entre las partes, e implicando con ello una eventual suspensión de la audiencia para generar la posibilidad de contestar esta nueva demanda con los alcances que ello significa en la celeridad del procedimiento además de otras dificultades procesales ya vistas, como por ejemplo, la posibilidad de reconvenir de esta nueva demanda o respecto de la naturaleza jurídica de ésta.

8.- Aplicación práctica del artículo 58 inciso segundo de la Ley 19.668, en circunstancia que establece la posibilidad de que el juez autorice la contestación de la demanda y/o reconvención por parte del demandado en forma oral, levantando acta, exigiendo el cumplimiento de los plazos de contestación y reconvención señalados en el mismo artículo, en su inciso primero. En la práctica, se autoriza en audiencia preparatoria la contestación o reconvención en forma oral, dejando registro en acta, pero no se estaría cumpliendo con la antelación legal para esta actuación.

9.- En materia de protección aparece insuficiente el catálogo de medidas cautelares del artículo 71 de la Ley 19.968, debiendo revisarse su taxatividad, sugiriendo la misma lógica que en materia de violencia intrafamiliar, con mayor facultades decisorias para el juez a fin de resolver la medida más idónea caso a caso y, que la norma citada no resuelve.

Asimismo aparecen insuficientes los plazos establecidos para la extensión de las medidas, debiendo contemplarse plazos más extensos, atendido que los procedimientos protectores lamentablemente se extienden a veces más allá de los plazos contemplados para las medidas cautelares, por falta de redes y

prontitud en la respuesta a requerimientos de peritajes para resolver adecuadamente.

10.- Aparece complejo el tratamiento que se ha estado dando a la alegación de "posesión notaria del estado civil" como acción de filiación, considerando especialmente las consecuencias de gran implicancia que puede tener la determinación de un estado filiativo diverso al que biológica o legalmente corresponda. ¿Procede alegar como acción la posesión notoria del estado civil?, ¿resulta disponible el estado filiativo biológico y modificable a través de una acción de posesión notoria del estado civil?.

11.- Se advierte la inexistencia de una red o sistema proteccional de adulto mayor, toda vez que se está tratando de resolver el tema de adultos abandonados a través de la aplicación de la Ley de violencia intrafamiliar, en circunstancias que no se está frente a una dinámica de maltrato propiamente tal, sino de abandono. ¿Existe siempre denunciado o demandado que participa en la dinámica de supuesta violencia intrafamiliar?. El padre negligente, que no pagó pensión y que hoy no es cuidado por su hijo mayor de edad, ¿tiene el carácter de agresor en causa de violencia intrafamiliar?.

12.- A propósito de la entrada en vigencia de la ley de tramitación electrónica, subsiste la duda si serán exigibles los estados de sentencias empastados en circunstancias que el sistema informático genera dichos listados con toda la información necesaria para identificar las causas respectivas. Y en el evento de que no sea exigible, ¿hasta qué fecha se deberán confeccionar los libros de sentencias empastadas?.

13.- También con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de tramitación electrónica y su Auto Acordado, ¿operará el principio de radicación por sobre cualquier otra consideración en las causas en que se haya oído al niño, niña o adolescente en audiencia reservada, aun cuando exista registro de audio o registro en sala Gessel?.

14.- Por último, en cuanto al destino de las especies guardadas en custodia que no sean armas de fuego, no existe norma específica para los tribunales de familia, ¿cuál sería la normativa vigente aplicable?.

Es cuanto puedo informar por encargo de la señora Presidente de esta Iltma. Corte de Apelaciones.

  
**Gloria Lolás Basualdo**  
**Relatora de Pleno**

